

379L1218KSG

21. 6. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 153/17

## RECOMENDACIÓN N° 1218/79/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1979

por la que se completan las Recomendaciones n° 935/79/CECA, n° 950/79/CECA y n° 1083/79/CECA que se refieren a los derechos antidumping que afectan a determinados productos siderúrgicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 74 y 86,

Vista la Recomendación 77/329/CECA de la Comisión, de 15 de abril de 1977, relativa a la defensa contra las prácticas de dumping, primas o subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero <sup>(1)</sup>, que modificaron las Recomendaciones n° 3004/77/CECA <sup>(2)</sup> y n° 158/79/CECA <sup>(3)</sup>, y en particular, sus artículos 17 y 19,

Tras haber oído los anuncios emitidos en el seno del Comité consultivo previsto por la Recomendación n° 77/329/CECA;

Considerando que, mediante las Recomendaciones n° 935/79/CECA <sup>(4)</sup>, n° 950/79/CECA <sup>(5)</sup> y n° 1083/79/CECA <sup>(6)</sup>, la Comisión estableció derechos antidumping definitivos con respecto a determinados productos siderúrgicos originarios de España y de Brasil y procedentes de terceros países;

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación de dichas Recomendaciones demostró que es necesario, para asegurar el buen funcionamiento de los convenios celebrados con los países abastecedores de productos siderúrgicos, definir la expresión «importado de» empleada en las mencionadas Recomendaciones,

FORMULA LA SIGUIENTE RECOMENDACIÓN:

*Artículo 1*

A objeto de aplicar las Recomendaciones n° 935/79/CECA, n° 950/79/CECA y n° 1083/79/CECA y sin perjuicio de lo antes dispuesto, se considerará que el país de procedencia será el último país intermediario en el que el producto de que se trata fue objeto de sentencias u operaciones jurídicas que no sean inherentes al transporte.

*Artículo 2*

La presente Recomendación se comunicará a los Estados miembros.

Entrará en vigor en cada Estado miembro el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y se aplicará a los productos importados después de dicha fecha.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1979.

Por la Comisión  
Wilhelm HAFERKAMP  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO n° L 114 de 5. 5. 1977, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 352 de 31. 12. 1977, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO n° L 21 de 30. 1. 1979, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO n° L 117 de 12. 5. 1979, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO n° L 120 de 16. 5. 1979, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO n° L 135 de 1. 6. 1979, p. 54.